



Arauca, Arauca, 19 de febrero de 2020

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00253 00
Demandante : Luis Jose Angarita Angarita
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Luis José Angarita Angarita mediante apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 23 de octubre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 07 de mayo de 2009, por concepto de los intereses moratorios derivados de dichas sentencias.

2. Afirma que mediante las resoluciones PAP 055877 del 3 de junio de 2011 y RDP 022397 del 18 de julio la entidad dio cumplimiento parcial al fallo judicial, cancelando en el mes de septiembre de 2014 la suma de \$28.085.215 por concepto de pago de diferencias de mesadas atrasadas e indexación.

3. Concluye que la ejecutada no ha dado cumplimiento al pago total de la condena impuesta en la sentencia, debido a que no se canceló el valor de los intereses moratorios; así mismo, señala que la entidad encargada en asumir las obligaciones pensionales y afines de la extinta Cajanal, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCOAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARACISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 23 de octubre de 2008 (fls.14-30).
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 07 de mayo de 2009 (fls.31-44).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas providencias (fol.13)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho se ORDENE a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL E.I.C.E., reliquide la pensión de jubilación del actor LUIS JOSE ANGARITA, sobre el setenta y cinco (75%) de lo devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de PENSIÓN DE JUBILACIÓN, correspondientes al periodo no prescrito.

CUARTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

QUINTO: Las sumas que se paguen a favor del demandante se indexarán mes a mes conforme a la fórmula tradicional empleada por la jurisdicción consistente en multiplicar el valor histórico por el factor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, por el índice inicial, sin perjuicios de los incrementos pensionales a que hace referencia la ley.

SEXTO: DECLARAR que existe prescripción de las mesadas, desde el 08 de mayo de 2003 hacia atrás.

SEPTIMO: No condenar en costas a la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.»

Por su parte en la sentencia de segundo grado, se resolvió:

«PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia proferida en octubre veintitrés (23) de 2008 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia».

Ahora bien, de lo reconocido en la sentencia de primera instancia en su numeral «QUINTO» se estableció indexar las sumas que se paguen a favor del demandante, situación que llevaría a determinar que la solicitud de pago de los intereses moratorios fuera incompatible; no obstante, El Consejo de Estado¹ en un caso de similares características al que hoy es objeto de estudio, expresó:

«Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos.

(...)

Aunado a lo anterior, se reitera que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo no son excluyentes con el pago de la indexación monetaria del artículo 178 ídem, siempre y cuando estos no sean simultáneos ni concomitantes, como se pasa a explicar: i) solo podrán pagarse intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho y condena al pago de sumas de dinero hasta la fecha en que se pague la obligación reconocida; y ii) el valor del cual se deben reconocer y pagar los intereses moratorios corresponde al capital neto sin indexación».

Como consecuencia de lo anterior, se observa que hay una obligación derivada de la ley en cabeza de la UGPP, y si bien la Entidad realizó el pago de las sumas adeudadas, no hizo lo propio frente a los intereses moratorios, debiendo hacerlo, por cuanto el demandante no está en la obligación de soportar el pago tardío del crédito reconocido en las decisiones judiciales.

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 26 de mayo de 2009, según constancia del Tribunal Administrativo de Arauca (fol. 13), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 26 de noviembre de 2010, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordenó de forma inequívoca, que CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a responder, pero debido a su

¹ CE. Secc. II, sentencia del 16 noviembre 2017. MP. Rafael Francisco Suarez Vargas. Rad. 3184-2015

proceso de liquidación, el encargado de asumir las obligaciones en materia pensional es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARACISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, quien debe pagar los valores conforme se estableció en las sentencias.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte accionante, pero en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de las sentencias base de cobro (26 de mayo 2009), hasta la fecha de pago de la obligación (25 de septiembre de 2014), calculados sobre el capital histórico (sin indexar) pagado al demandante como pensión.

Esto, en consideración a que el interés moratorio (de la jubilación) que se ordenará pagar, no puede generar nuevos intereses, en tanto sería como avalar el cobro de intereses sobre intereses.

7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARACISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **cuarenta y dos millones cuatrocientos seis mil doscientos noventa y ocho pesos (\$42.406.298)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de las sentencias (26 de mayo 2009) hasta la fecha de pago de la obligación, esto es, el 25 de septiembre de 2014.

TERCERO: No librar mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos desde 26 de septiembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado (fol. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
026 de fecha **20 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

